

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2021-00005-00
Radicado Fiscalía	2020 00241
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	55 especializada
Afectados ¹	María Cecilia Bedoya C.C. 39.182.837
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
Interlocutorio No.	017

1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED² a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

¹ Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).
² ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionado el cuaderno digital, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

2.2 Nulidades.

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que la demanda no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda³ se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos⁴ y de derecho o jurídicos⁵ que sustentan la solicitud⁶.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen⁷.
3. Las pruebas en que se funda⁸.
4. Las medidas cautelares⁹ adoptadas hasta el momento sobre los bienes¹⁰.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite¹¹.

³ Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

⁴ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

⁵ Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

⁶ Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

⁷ Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

⁸ Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

⁹ Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

¹⁰ Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cuales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

¹¹ Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen¹² que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene,

¹²Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues la delegada de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción del bien que se persiguen.

2.3.3 Las Pruebas en que se funda.

Este apartado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se funda la misma.

2.3.4 Medidas cautelares¹³ adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que en resoluciones aparte y motivadas¹⁴ y en resolución aparte dispuso decretar las medidas cautelares de embargo de los bienes puntualizados en el la resolución de medidas¹⁵, y la demanda¹⁶.

2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó de manera asertiva y positivamente.

¹³ Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo.

¹⁴ Folio 1 y siguientes del cuaderno original de medidas cautelares

¹⁵ Cuaderno Medidas Cautelares - Folio 1 y siguientes.

¹⁶ Cuaderno Original 1 - Folio 236 Ss.

2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

2.5 Reconocimiento de afectados.

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

MARIA CECILIA BEDOYA con cedula numero 39.182.837

Por ser esta persona (natural) titular de derecho de dominio a extinguir o que alega ser titular de derechos de los bienes pretendidos en extinción, conforme a los hallazgos del bien en diligencia de allanamiento perpetrada el 24 de mayo de 2012¹⁷ como elementos de conocimiento que enuncian, explican y literalizan documentalmente como registro en el cual queda plasmado que dicho bien está a manos de la señora Rosaura Bedoya, quien fuera madre de la señora María Cecilia Bedoya, quien es hoy titular del derecho sobre el bien incautado, de cara a probar la causal de extinción de dominio reclamada.

2.6 Postulación Probatoria y decreto.

2.6.1 De la Fiscalía

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los

¹⁷ Cuaderno Original 1. - Folio 11- 17.

aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el rugeo probatorio queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por esta en su demanda y a las pruebas que de oficio decrete este despacho judicial si a ello habrá de lugar.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de demanda que sustentan la pretensión de esta y que señalan que los bienes sobre los cuales se impuso las medidas cautelares se encuentran vinculados con la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, son las siguientes¹⁸:

1. Mediante iniciativa investigativa de fecha 4 de febrero de 2013 mediante N° S-2013-003612/SIJIN-GIDES 73.32.
2. Solicitud de registro y allanamiento de fecha 1 de mayo de 2012 suscrita por el patrullero Edgar Yesid Quevedo Torres, el cual peticiona el allanamiento del inmueble ubicado en la Carrera 23 N° 22 – 55.
3. Entrevista recepcionada al señor Jesús Orlando Muñeton Yarce de fecha 20 de abril de 2012 en el que manifiesta libre y voluntariamente ser conocedor de las casas de vicio que quedan en el barrio obreros Cristo enunciando que una de ellas está ubicada en la Carrera 23 N° 22 – 55.
4. El día 24 de mayo de 2012 por la Fiscalía 41 Seccional de Antioquia emite orden de registro y allanamiento al inmueble Carrera 23 N° 22 – 55, obreros de Cristo de la Ceja – Antioquia.
5. Informe ejecutivo e informe de registro y allanamiento de fecha 25 de mayo de 2012 rendido por el subintendente Diego Alexander Montoya Bedoya y la patrullera Karen Martínez Díaz, en el que narran que el día

¹⁸ Folio 74 y siguientes del cuaderno original medidas cautelares y demanda

25/05/2012, procedieron a realizar diligencia de registro y allanamiento a un inmueble ubicado en la carrera 23 N° 22 – 55, barrio obreros de Cristo de la Ceja – Antioquia.

6. Acta de derechos del capturado, plena identidad, reseña decadactilar, acta de consentimiento, arraigo familiar y copia de cedula de ciudadanía de Rosaura Bedoya.
7. Acta de derechos del capturado, plena identidad, reseña decadactilar, acta de consentimiento, arraigo familiar y copia de cedula de ciudadanía Leidy Yohana Bedoya.
8. Acta de derechos del capturado, plena identidad, reseña decadactilar, acta de consentimiento, arraigo familiar y copia de cedula de ciudadanía de Carmenza quintero Rodríguez actas de consentimiento.
9. Acta de derechos del capturado, plena identidad, reseña decadactilar, acta de consentimiento, arraigo familiar y copia de cedula de ciudadanía de Pedro Antonio Bedoya Melguizo.
10. Acta de derechos del capturado, plena identidad, reseña decadactilar, acta de consentimiento, arraigo familiar y copia de cedula de ciudadanía de Azarías Bedoya.
11. Álbum Fotográfico EMP.
12. Solicitud de antecedentes de Rosaura Bedoya, Leidy Yohana Bedoya, Carmenza Quintero Rodríguez, Pedro Antonio Bedoya Melguizo, Azarías Bedoya y sus respectivas respuestas.
13. Solicitud de las audiencias preliminares.

- 14.Orden de libertad a los señores Carmenza Quintero Rodríguez, Pedro Antonio Bedoya Melguizo, Azarías Bedoya de fecha 25 de mayo de 2012 atendiendo a que la orden de allanamiento y registro iba dirigido a la captura de Rosaura Bedoya alias “LA ANCIANA” quien se encontraba con Leidy Yohana Bedoya contando dinero producto del expendio sobre la cama.
- 15.Constancia de consignación del dinero incautado en la diligencia de registro y allanamiento el 25 de mayo de 2012 al banco agrario con sede en el municipio de la Ceja.
- 16.Escrito de acusación de fecha 20 de julio de 2012 en el que se acusa a la señora Rosaura Bedoya y Leidy Johana Bedoya como coautoras por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de venta.
- 17.Informe de investigador de laboratorio FPJ -13 de fecha 13 de junio de 2012 donde se examina la sustancia incautada y se tiene como resultados la muestra solida N° 1 allegada para análisis contiene 10% de cocaína y se detectó la presencia de cafeína.
- 18.Oficio N° 1356 del 9 de noviembre de 12 suscrita por el Juez penal del circuito de la Ceja – Antioquia.
- 19.Documentación del inmueble: ficha predial 13514173, folio de matrícula inmobiliaria 017-1378 y escritura pública 783 del 28 de julio de 1990.
- 20.La Fiscalía 25 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada de Medellín, el cual mediante resolución de fecha 28 de junio de 2013, se decreta Fase Inicial.

21.Respuesta a orden de trabajo N° S-2013-030593/SIJIN-GIDES-73.32 de fecha 17 de septiembre de 2013 suscrita por el investigador patrullero JAIRO ALONSO CARRASQUILLA URIBE y sus anexos.

22.El día 21 de noviembre de 2014, la Fiscalía 25 Especializada de Extinción del derecho De Dominio evidenciando que sobre el bien ubicado en la Carrera 23 N° 22 – 55, existen dos tramites tendientes a la extinción de dominio.

23.El día 14 de mayo de 2019 la Fiscalía 55 Especializada de Extinción del Derecho de dominio decreta orden a Policía Judicial, allegando respuesta el día 26 de noviembre de 2019 del patrullero JUAN SEBASTIAN GARCIA BEDOYA y sus anexos.

24.El día 19 de febrero de 2020 La Fiscalía 55 Especializada de extinción del derecho de dominio decreta orden a policía judicial, igualmente se emitió el 15 de mayo orden de trabajo a Policía Judicial.

25.Respuesta a orden de trabajo N° S-2020-030077/SUBIN-GRUIJ-25.10 de fecha 6 de marzo de 2020 suscrita por el investigador Patrullero Juan Sebastián García Bedoya y sus anexos.

Hasta aquí las pruebas aportadas por la Fiscalía y referenciadas en su escrito de demanda.

2.6.2 Del Ministerio Público.

El delegado de la Procuraduría guardo silencio frente al traslado.

2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

2.6.4 La señora María Cecilia Bedoya

De igual forma guardo silencio y no realizó ningún tipo de pronunciamiento frente al traslado.

3. Decreto de pruebas de oficio.

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o convicción de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio, como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar; definiendo la certeza o convicción, como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en si el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, y a pesar que el juzgado encuentra la instrucción sumarial completa y por tanto estima por lo menos a este momento procesal decretar de manera las siguientes:

Testimonial:

1. Se escuchará el testimonio de la afectada MARIA CECILIA BEDOYA, identificada con cedula número 39.182.837 previa puesta de conocimiento de su aforo constitucional y legal de no estar obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes y consanguíneos, en razón de esta causa extintiva a saber:

2. Del señor AZARIAS BEDOYA, identificado con cedula 15.378.978 supuesto hermano de la aquí afectada, el cual puede dar cuenta de los hechos que aquí se investigan.
3. De la señora LEIDY JHOANA BEDOYA quien se identifica con el número 1.040.035.103, la cual expondrá lo sucedido el día de los hechos.

Documentales:

Como pruebas documentales, considera este despacho judicial que es pertinente y conducente y de gran relevancia para el proceso el Registro Civil de nacimiento del señor AZARIAS BEDOYA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 15.378.978.

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas adicionales de oficio, según se desprenda su necesidad como consecuencia de las aquí practicadas.

Por conducto de la secretaria del despacho, se librarán las comunicaciones correspondientes a los sujetos procesales como de igual forma a las entidades para que alleguen la documentación anteriormente referida.

Así mismo por auto separado se programarán en consideración de la disponibilidad de la agenda del despacho las pruebas testimoniales a practicar en esta causa aquí decretadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio** de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la Fiscalía 55 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: mostrarse de acuerdo de reconocer como afectada en este trámite a MARIA CECILIA BEDOYA identificada con cedula número 39.182.837. conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6.1 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

QUINTO: Se decreta como pruebas de oficio las dispuestas en el acápite 3 de esta providencia.

SEXTO: En firme esta decisión en auto separado se convocará a la práctica probatoria testimonial.

SEPTIMO: Clausurada la etapa probatoria, y no habiendo más pruebas por practicar, en auto separado se convocará a alegatos de conclusión.

OCTAVO: **Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN**, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOVENO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 035**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Francisco Fabian Amaya Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Especializado

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4215cec2be3026b48d2182d88f392fa21dddcc7ab3242db25654f1b887fbf647**

Documento generado en 25/05/2022 12:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>